

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
 Bogotá D. C., 06 JUL 2020

U.M.H No. 110013110003-2020-00154-00

El artículo 40-2 de la ley 640 de 2001 impone que: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

1... 3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.”*

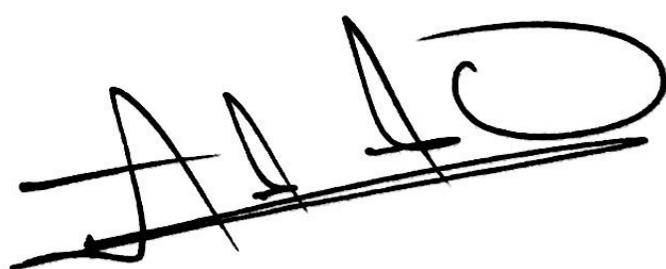
Por su parte el artículo 36 de la precitada ley establece lo siguiente: *“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley dará lugar al rechazo de plano de la demanda”*

Como el presente caso se refiere a un asunto relacionado con la declaración de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, se hace necesario que para su admisión, se aporte la audiencia de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, y como no se allega la misma con la demanda, este Juzgado en cumplimiento de la norma anteriormente citada DISPONE:

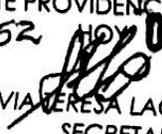
RECHAZAR DE PLANO la demanda de DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO iniciada por BIBIANA MENDEZ. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
 LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO No. 52 HOY 07 JUL. 2020

 LIVIA TERESA LAGOS PICO
 SECRETARIA

CRAB